

---

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Freddy Pérez Martínez.

Abogado: Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera.

Recurrido: José Luis García Paulino.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0775986-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota número. 102, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0319061-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando número. 306, segundo nivel, plaza Ovando, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis García Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0119848-9, domiciliado y residente en la avenida Sarasota número. 102-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0059000-9 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia número. 202, edificio Santa Ana, apartamento 202, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número. 038-2018-SEEN-00612, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, señor José Luis García Paulino y, en consecuencia, declara nulos los actos marcados con los números 05/2017 38/2017 de fechas trece (13) y dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos diligenciado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*de Santo Domingo, contentivos de los Recursos De Apelación interpuestos por el señor Luis Freddy Pérez Martínez, en contra de la sentencia No. 064-16-0055 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Luis Freddy Pérez Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del doctor Porfirio Hernández Quezada y el licenciado Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Hernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Freddy Pérez Martínez, y como parte recurrida José Luis García Paulino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra el hoy recurrente y el señor Antonio Manuel López Bencosme, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 064-16-00055, de fecha 18 de agosto de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando el tribunal de alzada la sentencia número 038-2018-SEN-00612, de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual declaró la nulidad de los actos contentivos de recurso de que estaba apoderado, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita: a) que se declare nulo de pleno derecho en cuanto a la forma y el fondo el recurso de casación que nos ocupa; y b) que se declare inadmisibles el recurso de que estamos apoderados, por carecer de motivación suficiente que le permita a esta Corte de Casación ejercer su control jurisdiccional.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada, se comprueba del memorial de casación que la parte recurrida no desarrolla las razones en que sustenta dicha pretensión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que la excepción de nulidad planteada no ha sido desarrollada de forma que sea ponderable, procede desestimarla por

infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al medio de inadmisión, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 37 de la Ley n.º 834 de 1978; **tercero:** violación del artículo 44 de la Ley n.º 834 de 1978; **cuarto:** falta de motivos y de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se violó el derecho de defensa del señor Antonio Manuel López Bencosme, ya que nunca fue citado a comparecer ante el tribunal de segundo grado y se le condenó al pago de más de cien mil dólares y a las costas del proceso.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el derecho de defensa del codemandado Antonio Manuel López Bencosme no ha sido infringido, ya que no hizo uso de su derecho al recurso, de ahí que por qué no se citó a comparecer por ante el tribunal de apelación, pues las vistas de recurso son facultativas, no conminatorias y como el mismo no recurrió, no fue parte del proceso en grado de apelación, por lo que la sentencia hoy atacada no contiene condenaciones en su contra.

Además de que los agravios invocados por el recurrente están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión impugnada, como es exigido, el análisis del expediente revela que el señor Antonio Manuel López Bencosme no figura como parte ante esta jurisdicción, por lo que el recurrente se encuentra imposibilitado de asumir la defensa de una parte que no figura en la instancia y en ese aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación, el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, como ocurre en la especie, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; por tanto procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por la solución que se adoptará respecto de los mismos, la parte recurrente se limita a transcribir los artículos 37 y 44 de la Ley n.º 834 de 15 de julio de 1978 y a indicar que el simple hecho de que un abogado o cualquier otra persona alquile y cobre la renta de dicho alquiler, no lo autoriza a demandar en desalojo si no presenta y deposita en la demanda título de propiedad del bien alquilado o un poder del propietario que lo autoriza a actuar en justicia en su nombre, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación de los textos legales citados y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación está en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estableció en qué base su decisión de acoger la demanda en desalojo, sin que fuera presentado el certificado de título de propiedad del inmueble litigioso.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no expone cuál es el agravio, qué parte de la sentencia carece de motivos y en qué consiste el vicio de falta de base legal, siendo indispensable y absolutamente necesario, que el recurrente en casación exponga con claridad y transparencia meridiana los vicios hipotéticamente atribuidos a la decisión recurrida.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...el Tribunal procedió a verificar íntegramente los actos mediante los cuales fueron interpuestos los recursos de los cuales nos encontramos apoderados marcados con los números 05/2017 38/2017 de fechas trece (13) y dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos diligenciado[s] por el ministerial César Alexander Félix Valdez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de la simple lectura de estos sin que ello implique un examen al fondo de la cuestión se observa que estos se limitan a emplazar a la parte recurrida a comparecer por ante esta Cámara Civil a fin de conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 064-1600555, sin embargo, no constan los motivos que llevaron al recurrente a interponer el recurso ni mucho menos las pretensiones formales del recurso. En esas atenciones, establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano lo siguiente: (...). De lo anterior, se ha edificado el Tribunal en el tenor de que los actos números 05/2017 38/2017 (...) no cumplen con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para los actos del procedimiento y, al no reposar en el expediente pieza alguna que permita al Tribunal verificar que la situación antes descrita haya sido regularizada, los actos antes mencionados entrañan por vía de consecuencia una nulidad.*

El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado se limitó a ponderar y fallar una excepción de nulidad planteada por el actual recurrido; que, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que lo era el juzgado de paz.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

En virtud de lo expuesto precedentemente y al no retenerse ningún agravio contra del fallo impugnado, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Luis Freddy Pérez Martínez, contra la sentencia civil n. 038-2018-SEN-00612, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.